

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a pronunciarse de oficio lo que corresponda en torno a la eventual declaratoria de prescripción de la condena impuesta al sentenciado **JOHN ALEXANDER SAMACÁ PIRANEQUE**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 11 de octubre de 2011, resultó condenado **JOHN ALEXANDER SAMACÁ PIRANEQUE** a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional, al haber sido hallado responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.¹

El fallo quedó **ejecutoriado** en la misma fecha.²

2.2.- El penado no cumplió con las obligaciones impuestas para la concesión de la suspensión condicional de la pena, esto es, no suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

¹ Folios 9 a 13, cuaderno único.

² Folio 8, *ibídem*

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Bajo aquellos presupuestos legales, se tiene que el fallo emitido el 11 de octubre de 2011 donde resultó condenado **JOHN ALEXANDER SAMACÁ PIRANEQUE** cobró ejecutoria en la misma fecha.

Entonces desde esa calenda al día de hoy, sin lugar a equívocos, se ha superado el tiempo que el legislador estipuló, pues han transcurrido más de **11 años**.

De otro lado, realizada la búsqueda de actuaciones en **i)** la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial³, **ii)** la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – Sisipec⁴ y **iii)** el registro de antecedentes de la Dijin (oficio 20230460799 del 29 de septiembre de 2023)⁵, no se evidencia actuación alguna que interrumpa el término de prescripción.

De suerte que, al haber transcurrido un período superior a la pena impuesta, debe declararse la prescripción a favor de **SAMACÁ PIRANEQUE**, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las accesorias.

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>, no registra proceso alguno con el nombre del sentenciado y de la consulta por número de radicación se obtuvo que se consignó erróneamente el nombre del penado como JHON ALEXANDER SAMANCA PIRANEQUE.

⁴ No registra proceso

⁵ Sólo obra esta actuación.

3.2.- DE LA PENA DE MULTA

Revisadas las diligencias no obra soporte alguno que acredite el pago de la multa a la que fue sentenciado el precitado.

Sobre el particular, debe aclarar el despacho que la presente decisión no comprende dicha sanción (*pena de multa*) toda vez que conforme los artículos 41 y 91 del Código Penal, corresponde su ejecución a la oficina de jurisdicción coactiva Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada esta determinación, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*art. 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 2- La oficina de sistemas de estos juzgados, deberá ocultar al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data*.
- 3- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.
- 4- En caso que alguna de las partes solicite certificación sobre las diligencias, se deberá expedir por la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de las penas impuestas a **JOHN ALEXANDER SAMACÁ PIRANEQUE**, identificado con la C.C. 80.774.477, en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2011 por el Juzgado Once Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que la presente decisión no comprende la pena de multa impuesta al sentenciado de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.2.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ae4928dffd36253f260a744c3280ec2ae70282cdce942a79c72c4d9b1fafa**
Documento generado en 15/11/2023 07:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>